

han recibido las Cortes con aprecio la esposición referida. = Se aprobaron varios dietámenes de comisiones sobre asuntos particulares.

Se leyeron y aprobaron dos indicaciones del Sr. García Page, relativas à que los ejercicios literarios que hayan de celebrarse en las oposiciones para provision de prebendas y curatos sean en lo sucesivo componiendo una disertacion, segun la carrera que se propusiesen los candidatos; y que los jueces de dichas oposiciones, si son para canonicatos, sean canónigos, y si para curatos curas de un número determinado de años en el egercicio de su carrera. = Los Sres. Gasco y Losada presentaron la siguiente indicacion. "Que se declaren nulas y de ningun valor toda especie de enagenaciones y empeños de todos los bienes ó derechos que se hubieren hecho ó se hicieren desde el octavo dia siguiente al en que se leyó en las Cortes el proyecto de decreto sobre diezmos, no siendo por el Crédito público ó por otros ramos aprobados por las Cortes." Después de una discusion entre los Sres. Vitorica, Toreno, Yandiola y Gasco, se aprobó esta adiccion, sustituyendo las palabras desde hoy en vez de el octavo dia, propuesto por el Sr. Yandiola.

Continuó la discusion sobre el plan de Hacienda pública; y el Sr. Toreno presentó el primer artículo del proyecto de decreto sobre la contribucion territorial en los términos siguientes. "Se establece una contribucion directa sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y urbanos de todas clases en la Peninsula é islas adyacentes." Este artículo despues de una corta discusion fue aprobado. Tambien lo fueron los siguientes. Art. 2.º "De la cantidad que importe la contribucion directa se impondrá una parte sobre las rentas y cánones de los predios rústicos, y otra sobre la de los urbanos. Artículo 3.º "Entiendese por renta ó canon lo que el arrendatario, colono ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio en granos, dinero ú otra cualquiera especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios, si los tuviese arrendados. Art. 4.º "Entiendese igualmente por renta á los cánones de los enfiteusis, foros y subforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad, ó á los diversos dominios de ella. Art. 5.º Entiendese asimismo por rentas las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad, á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradía ó establecimiento piadoso." Se leyó el artículo 6.º que decia. "Para el repartimiento entre las provincias y pueblos de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos, se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos. La discusion de este artículo quedó pendiente, habiendo el Sr. presidente levantado la sesion, y convocando para sesion extraordinaria à las ocho y media de la noche.

Sesion extraordinaria de la noche del 24 de Mayo.

Leida y aprobada el acta de la extraordinaria anterior, se pasaron á las respectivas comisiones varias solicitudes,

Se continuó la discusion sobre señoríos, y fueron aprobados los siguientes artículos. Art. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que debe considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo tercero se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrado entre particular, particulares sin fuero especial ni privilegio alguno. Art. 7.º Por consiguiente, en los enfiteús de señoríos que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, y la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luisinio*, ó otro equivalente que deben pagar al señor del dominio directo, siempre que se enagenare la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion de satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco le tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fariga* ó derecho de tanteo. Art. 8.º Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se paguen por los *foros* ó *subforos* de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos, por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfiteús puramente alodiales; pero cesarán para siempre las prestaciones conocidas con el nombre de *tirage*, *quistia*, *fogage*, *joba*, *liosol*, *dinerillo*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatches*, *valdevalle*, y cualquiera otro de igual naturaleza. Art. 9.º Asi los laudémios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deben subsistir en los enfiteús referidos, sean de señorío ó alodiales; se podrán redimir como cualquiera censo perpetuo, bajo las reglas prescritas en los artículos 4, 5, 6, 7, y 8 de la real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, título 25, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero, ó como contraten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño, ó dejarse á su libre disposicion. Se levantó la sesion.

Sesion del dia 25 de Mayo.

Leida y aprobada el acta del dia anterior se dió cuenta de varios expedientes que remitia el Gobierno para la resolucion de las Cortes, los cuales se mandaron pasar á las respectivas comisiones.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. *Marin Tauste*. "Pido á las Cortes manden que la Junta Nacional del Crédito público por conducto del Gobierno, informe á las mismas en un breve término si los comisionados en las Provincias estan recaudando todos los consignados en dicho decreto, ó si encuentran obstaculos en su persecucion, con todo lo demas que pueda conducir á que las Cortes formen idea del Estado de estos productos que se destinaron á objeto tan preferente." = Se leyó

ren por 1.^a vez las siguientes proposiciones de los Sres. Vadillo, Moreno Guerra, Urruela, Gasco, Rovira, Camus Herrera, Rumitana, Balle, Solanot, Rey, Janer, Fernandez, San Juan, y Conde de Maule. 1.^a Que los vales se renueven por todo el valor sin rebaja de la 5.^a parte." 2.^a Que en lugar de pagar la mitad de intereses en metálico à razon de 1 por 100 se paguen ambas mitades con recibos en papel, los cuales debiendo perder despues en su enagenacion cuatro quintas partes ú 80 por 100 viene à resultar en favor del tenedor de los vales solamente 1 por 100. El erario pagando el papel tiene la ventaja de que habiendo de servir para compra de fincas, y que estas por lo comun se subastan por 3 ó 4 tantos mas de su aprecio, viene à sacar de valor del papel que dió en los recibos sin pérdidas y sin la precision de entregar metálico.—Se aprobó la siguiente indicacion de los Sres. Azaola y Alaman "Que en atencion à la suma importancia de que abunde el azogue en Ultramar para la estraccion de plata y oro, se pidan al Gobierno todos los documentos que tengan acerca del estado actual de las minas de Almaden y mejoras de que sean susceptibles, y se pasen à la comision que está entendiendo en la reforma propuesta para la minería de Nueva España."—Tambien se aprobó la que sigue de los Sres. Golín, Oliver, Florez, y Solanot, en atencion à que por la ley orgánica del ejército, se encarga à los comisarios de Guerra la formacion de los ajustes al pie de los extractos de revista, y como del exacto desempeño de esta delicada operacion de contabilidad y mas deberes fiscales cometidos à estos funcionarios, dependan la justa inversion de los fondos destinados à cubrir el presupuesto del Ministerio de la Guerra, las economias en su administracion y la puntual asistencia del soldado; "pedimos à las Córtes tengan à bien mandar que por las comisiones de fuerza armada y especial de Hacienda reunidas se proceda con la posible brevedad à la organizacion de esta importante clase, rectificando su ordenanza, y detallando con precision sus obligaciones, goces y dependencia arreglado todo al nuevo sistema, para que publicada dicha ley orgánica, tenga el debido cumplimiento en esta parte tan esencial.

Continuó la discusion del plan de Hacienda, y fueron aprobados despues de una corta discusion los artículos desde el 6 inclusive hasta el 12, escepto el 7 que fué desechado. Art. 6.^o "Para el repartimiento entre las provincias y pueblos de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos, se tomará por base el valor que hasta hayan tenido los diezmos. Art. 7.^o que fué desechado. "Para el repartimiento entre las provincias de los 30 millones de rs. sobre los predios urbanos, se tomará por base el número de casas de cada provincia, situadas en ciudades, villas y lugares, cuya poblacion reunida no baje de 80 casas. Art. 8.^o "Las casas situadas en el campo y sus dependencias cultivadas al cuidado de la labranza; las que habitan los colonos y entiviadores, y aquellas que por su localidad, estado deteriorado ú otras causas particulares, nada producen, ni producirán en renta al propietario, sino las habitase, se consideran comprendidas entre los prédios rústicos,

y la contribucion que corresponda al terreno que ocupan, se impondrá por las reglas generales establecidas para aquellos, las cuales deberán observar tambien las diputaciones y autoridades administrativas en el repartimiento que hagan entre los pueblos y aldeas de su respectiva provincia. Art. 9.º »De las rentas pertenecientes á los predios urbanos se rebajará una tercera parte por gastos de su conservacion, y huecos de sus inquilinatos, y la contribucion solo recaerá por consiguiente sobre el importe de las dos terceras partes restantes. Art. 10.º »Los bienes prediales que se conservan á los curas párrocos, los del clero secular y regular existente, los nacionales, los de propios de los pueblos y los molinos de harina y aceite y otro cualesquiera edificio en que se ejerza alguna industria ó arte, quedan sujetos por sus rentas á esta contribucion; pero no el arte, ó industria que se ejerza en los últimos. Art. 11.º »En consecuencia de las anteriores disposiciones, queda exonerada la industria agricultora y pecuaria de la parte de contribucion directa territorial que ha sufrido hasta ahora y nada pagará por este ramo. Art. 12.º »Determinado por las Cortes señaladamente del cupo de contribucion directa que corresponde á cada provincia con arreglo á las bases establecidas en los artículos 6, 7, 8, y 9, se ejecutará su recaudacion y repartimiento entre las provincias y pueblos por las reglas que se proponen en la parte administrativa de este plan.»

Despues de haber anunciado el Sr. presidente que habria sesion pública esta noche, levantó la de este dia.